



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59906/2021

TJ/TJ/III-3507/2021

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3511/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

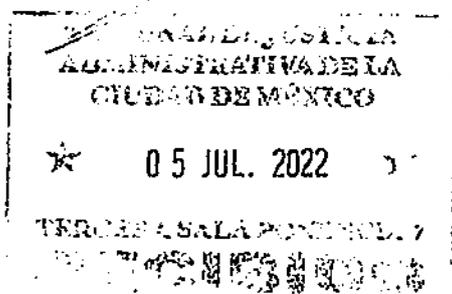
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJ/III-3507/2021**, en **190** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59906/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



31/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ
59906/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3507/2021

ACTORES: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES DE LA
ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: JEFE DE LA UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS LEGALES
DE LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO
SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 59906/2021, interpuesto ante este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS LEGALES DE LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la Sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-3507/2021.

RESULTANDOS

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX or su propio derecho, interpusieron demanda ante este Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado:

“La orden de clausura impuesta en el domicilio ubicado DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, las sanciones impuestas a través de los oficios sin fecha dictado en el ambos DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX) por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la multa impuesta DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante oficio sin fecha y dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX y que me fueron notificados en fechas 7, 9 y 11 de diciembre del 2020 (sic), y se impugna todo el procedimiento administrativo de verificación que derivado de lo asentado en los oficios sin fechas antes señalados se desprende que existe un procedimiento de verificación, la omisión de no dejar cédulas (sic) de notificación en todos y cada uno de los actos impugnados, la omisión de hacer actas administrativas en el caso verificación y de acta de clausura de la supuesta visita de verificación...”

(Supuesto Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de construcciones, del cual deriva el Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se impone a la parte actora una multa por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como el Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte mediante el cual se impone a la parte actora una multa económica por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ambos Acuerdos imponen multas al accionante por la reiterada oposición a la realización de la vista de verificación que fuera ordenada mediante orden de visita de verificación con el número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte; y en cumplimiento al Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se emite la Orden de Clausura de fecha once de diciembre de dos mil veinte, también impugnada, en la cual se ordenó la clausura total de los trabajos de construcción, supuestamente observados en el inmueble visitado, así como la omisión de dejar cédulas de notificación en todos y cada uno de los actos impugnados.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció sentencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando III del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; de la orden de Clausura con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del Acta de Clausura de obra diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada, en los términos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A' quo declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que la autoridad demandada, carece de competencia para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de visitas de verificación de construcciones, así como aplicar las sanciones

que correspondan, pues ello es facultad exclusiva del titular de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX

4.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a los actores como a la autoridad demandada, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS LEGALES DE LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinticinco de enero de dos mil veintidós; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José

Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando V de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

"V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad SEGUNDO de su escrito de demanda, sostiene que la autoridad demandada en los actos impugnados, únicamente hace mención a una serie de preceptos legales que en forma específica no establecen cuáles de ellos le otorgan la facultad de emitir los actos de molestia que impugno, por lo que resulta que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte la autoridad demandada señaló que contrario a lo que manifestó la parte actora, los acuerdos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que fueron emitidos de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, 42, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 45, 46, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 3 y 251, fracción III, inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, los cuales facultan a la autoridad demandada para tomar las medidas cautelares que crea convenientes con la finalidad de salvaguardar los intereses de todos cuantos transitan por las cercanías del inmueble que nos ocupa, con la finalidad de salvaguardar y proteger la vida.

Esta Sala Juzgadora, estima fundado lo expuesto por la demandante, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Resulta menester establecer que la autoridad demandada, **Directora de Vigilancia y Verificación de la Alcaldía** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fundó su competencia para emitir los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de entre otros, en los artículos 1, numeral 1, 5 y 8, artículo 4 apartado A, artículo 5 apartado A, numeral 1, artículo 7, apartado A, numerales 1, 2 y 3, artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción III y XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 31, fracción III, 32, fracciones I y VIII, 71 fracción I, 75 fracción XIII, artículo transitorio tercero de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), páginas 126-133, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, y el punto quinto del Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Dirección de Gobierno; dirección de Asuntos Jurídicos; Subdirección Jurídica; Dirección de Vigilancia y Verificación; Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección; y Subdirección de Vigilancia e Infracciones, las atribuciones que se indican y expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que a la letra señalan:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 1

De la Ciudad de México.

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.

(...)

8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

(...)

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar

- los derechos humanos.
4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
 5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
 6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. (...)

Artículo 5

Ciudad garantista.

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad. (...)

Artículo 7

Ciudad democrática.

A. Derecho a la buena administración pública.

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.
3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. (...)

Artículo 53

B. De las personas titulares de las alcaldías.

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:
Gobierno y régimen interior
(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; (...)

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
(...)

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México. (...)

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables. (...)

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...)

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; (...)

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno; (...)

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía. (...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, página 126, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Puesto: Dirección de Vigilancia y Verificaciones

Función Principal 1:

Coordinar las acciones de verificación respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

Funciones Básicas 1:

- Emitir visitas de verificación para comprobar que, en las actividades realizadas por las y los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Ordenar medidas cautelares y de seguridad para proteger la salud, la seguridad pública y la integridad de las personas y sus bienes o por razones de interés público.
- Comisionar al personal de Instituto de Verificación Administrativa para la ejecución de órdenes, medidas cautelares, acuerdos y resoluciones.
- Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano, para la substanciación de sus procedimientos.

Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Dirección de Gobierno; dirección de Asuntos Jurídicos; Subdirección Jurídica; Dirección de Vigilancia y Verificación; Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección; y Subdirección de Vigilancia e Infracciones, las atribuciones que se indican y expresamente les otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Para efectos del presente Acuerdo, se delega a la persona titular de la Dirección de Vigilancia y Verificación, dentro de su ámbito de competencia, las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de Alcaldías, señaladas en los artículos 32 Fracción I, asimismo la Fracción VIII; así como la atribución coordinada del artículo 42 Fracción II y IX; y lo señalado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de

la Ciudad de México de conformidad con la legislación aplicable.

Debiendo de informar de manera periódica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de sus acciones. (...)

(Lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

De los preceptos legales antes transcritos se advierte medularmente que, son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías, las: (i) que tenga que ver con la materia de gobierno y régimen interior, de entre las que se encuentran, (ii) velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; así como las que tengan que ver con materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, en las que tendrán que vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Sin que de ninguna de las disposiciones antes citadas se establezca la existencia y facultades de la autoridad denominada Directora de Vigilancia y Verificación de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por lo que, se concluye que es incompetente para emitir los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y la orden de Clausura con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, pues se trata de una autoridad de facto que no funda ni motiva su existencia, ni sus atribuciones que supuestamente le fueron conferidas para emitir el acto de molestia que se combate, de ahí que se estime fundado lo señalado por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, señala las funciones de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones, lo cierto es que dicho manual no tiene observancia general, por tanto, no es jurídicamente válido que en este se establezca la existencia y competencia de un ente administrativo, por tanto, se reitera que la autoridad demandada no acredita su existencia jurídica, de ahí que los actos impugnados sean nulos. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala lo siguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio I.4o.A.304 A, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 521, que en su rubro y contenido señala:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." (Lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

En ese contexto, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, cuyo rubro y texto señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por tanto, la autoridad demanda transgredió lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

El precepto transcrito, establece los derechos humanos y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consistentes, esencialmente, en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar a cabo sus actos.

Así, la fundamentación implica que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, la prevención legal de una situación concreta, ya se refiera, en materia administrativa, a las facultades o competencia de la autoridad para emitir el acto o a éste mismo, mientras que la motivación obliga a que en los actos de autoridad se indiquen las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; así, la motivación implica la necesidad de la adecuación entre la norma general invocada en el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Por ello, este Sala Ordinaria estima que los actos impugnados no se encuentran apegados a derecho, pues como se ha señalado, de los artículos citados con anterioridad se evidencia que los únicos facultados para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, titulares de las alcaldías de que se trate y no así la **Directora de Vigilancia y Verificación de la Alcaldía**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX •

En tales condiciones, es claro que los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y la orden de Clausura con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX son ilegal, porque la Directora en mención carece de existencia y competencia para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de visitas de verificación de construcciones, pues ello es facultad exclusiva del titular de la alcaldía de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por los razonamientos precedentes, esta Sala determina ilegal los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y la orden de Clausura con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX; al no encontrarse debidamente fundados y motivados, en consecuencia, se declara ilegal el Acta de Clausura de obra diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte, por la que se colocaron sellos al inmueble.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, S.S./J.7 que a la letra dice:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Así como la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Una vez que esta Sala Juzgadora analizó el segundo concepto de nulidad vertido por el accionante en su escrito de demanda, declarándolo fundado por contener elementos suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, con lo cual se podrá satisfacer su pretensión; no se obliga a entrar al estudio de los demás conceptos, puesto que en nada variarían el sentido del fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 100 fracciones I y II y, 102 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; de la orden de Clausura con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y del Acta de Clausura de obra diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA**

a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en que deberá dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, esto es, deberá abstenerse de cobrar las multas impuestas a la parte actora en los actos declarados nulos, así como, levantar la clausura total de actividades impuesta en el inmueble que defiende la parte actora, mediante Acta de Clausura de obra diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, otorgándole para tal efecto a la demandada un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En contra de la sentencia recurrida, la autoridad apelante manifiesta en su primer agravio, que dicho fallo fue emitido en contravención con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que los actos declarados nulos son inexistentes y no acordes con la realidad jurídica, por no coincidir con lo actuado dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Pues afirma la apelante que los actos impugnados por la demandante se hacen consistir en la Orden de Clausura Impuesta en el Inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a través

del oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

así como las sanciones impuestas dictadas en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante acuerdos de fecha ocho y once de diciembre de dos mil veinte, no obstante la declaración de nulidad realizada por la Sala de origen versa sobre un error; al señalar lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; de la orden de Clausura con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y del Acta de Clausura de obra diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), quedando obligada la autoridad demandada, en los términos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

Actos que no coinciden con lo actuado dentro del expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) dejando a su representada en evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica, así como una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo condenado por la A'quo en la sentencia impugnada, al no existir los actos que la Sala Ordinaria pretende declarar nulos, tal y como se puede constatar con las actuaciones emitidas en el expediente administrativo de referencia, mismo que obra en autos del juicio de nulidad en que se actúa.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Resulta necesario en primer término, necesario señalar que la Sala de origen declaró la nulidad del Acuerdo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; de la orden de Clausura con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y del Acta de Clausura de Obra, diligenciada el once de diciembre de dos mil veinte, todos dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX al considerar que la autoridad demandada, carece de competencia para verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de visitas de verificación de construcciones, así como aplicar las sanciones que correspondan, pues ello es facultad exclusiva del titular de la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Criterio que no comparte este Pleno Jurisdiccional, por incongruente, desde el momento en que declara la nulidad de actos diversos a los impugnados, ya que los actos impugnados por la parte actora y que se advierten de su demanda de nulidad, fueron los siguientes:

II.- RESOLUCION QUE SE IMPUGNA - La orden de clausura impuesta en el domicilio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y las sanciones impuestas a través de los oficios sin fecha dictado en el ambos DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX y la multa impuesta DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX (DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante oficio sin fecha y dictados dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y que me fueron notificados en fechas 7 y 11 de diciembre del 2020, y se impugna todo el procedimiento administrativo de verificación que derivado de lo asentado en los oficios sin fechas antes señalados se desprende que existe un procedimiento de verificación, la omisión de no dejar cedulas de notificación en todos y cada uno de los actos impugnados, la omisión de hacer actas administrativas en el caso de la supuesta visita de verificación y de acta de clausura

(Digitalización visible a foja 2 en autos del expediente principal.)

De lo que se advierte que los actos impugnados fueron los siguientes:

1. Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se impone a la parte actora una multa por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
2. Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se impone a la parte actora una multa económica por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
3. Orden de Clausura de fecha once de diciembre de dos mil veinte, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
4. Todo el procedimiento administrativo del cual derivaron los Acuerdos señalados previamente en los numerales 1 y 2.
5. La omisión de dejar cédulas de notificación en todos y cada uno de los actos impugnados.
6. La omisión de hacer actas administrativas de la supuesta visita de verificación, y el Acta de Clausura de Obra.

Todos los actos señalados con anterioridad fueron emitidos dentro del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, sin que se encuentre algún oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; ni la Orden de Clausura con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, ni menos aún el Acta de Clausura de Obra de fecha once de diciembre de dos mil veinte, pues respecto a ésta última, el actor alegó que no fue hecha de su conocimiento, de conformidad con lo asentado por éste en su demanda de

nulidad; ya que el demandante también impugna la omisión por parte de la autoridad de hacer Actas Administrativas (Acta de Visita de Verificación y Acta de Clausura de Obra).

Es entonces que es inconcuso afirmar que la Sala de Primera Instancia declara la nulidad de actos inexistentes y que no tienen nada que ver en el procedimiento administrativo de Verificación con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo tanto con dicha determinación, la Sala de origen no da una solución a la Litis planteada, sino que por el contrario, hace una variación de la Litis planteada por las partes, transgrediendo con su actuar lo establecido en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 98.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;"

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Bajo ese orden de ideas, al resultar fundado el único agravio hecho valer por la parte recurrente en el RAJ. 59906/2021, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REVOCA la sentencia que se revisa, emitida en el juicio de nulidad TJ/III-3507/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

No obstante la anterior revocación, este Pleno Jurisdiccional, se encuentra impedido para emitir un nuevo fallo en sustitución de la Sala de Primer Grado, al advertir una violación al procedimiento en el juicio de nulidad citado al rubro, veamos:

Mediante escrito inicial de demanda ingresado ante este Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora entre sus conceptos de nulidad señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, Y X, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto en estos actos las autoridades incurrieron en una arbitrariedad al imponer sanciones económicas supuestamente porque me opuse a que realizaran una visita de verificación, por unos supuestos trabajos de construcción en nuestro domicilio, en primero lugar porque nunca se siguió las formalidades de un procedimiento, es decir que el verificador comisionado, primero se identificara con el suscrito, me mostrara la orden de visita de verificación, me diera por escrito mis derechos y obligaciones como ciudadano, que me hiciera saber cuál era el objeto de la visita, y que ante mi presencia asentara en un acta que me estaba oponiendo a dejarlo ingresar a mi domicilio, que es diferente a no dejar que ejecute la visita de verificación, así mismo dejarme en estado de indefensión al no permitir manifestar lo que a mi derecho correspondía, antes de imponer un estado de clausura en mi domicilio, tratando de justificar su actuar de la autoridad en el sentido de que existen trabajos de construcción en mi domicilio, lo que no motiva ni fundamenta, ya que nunca señala si el verificador formulo un acta de que fecha, quien se negó a la visita de verificación si algunos de los estuvo presente, y porque motivo no se le permitió el acceso al domicilio, y si observe suponiendo sin conceder en el tiempo que estuvo afuera, si se estaban realizando trabajos de construcción o no, o de donde la autoridad supone que tengo trabajos de construcción en mi domicilio, porque yo nunca observe que la persona que se presento en mi domicilio y que desconozco su nombre porque nunca se identificó haya tenido por obligación enseñar una orden, en mi presencia haber hecho un acta, requerirme mi identificación y que firmara de conformidad por lo que se no cumple con lo establecido en el Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal en su artículo 15 fracción III, se viola los principios de fundamentación y motivación, de legal proceso, porque en ningún momento se llevó a cabo

(Digitalización visible a foja 4 de autos del expediente principal.)

De lo que se desprende que la parte actora se duele de que las autoridades actuaron con arbitrariedad, ya que le impusieron sanciones económicas por haberse opuesto supuestamente a la realización de una visita de verificación y por unos supuestos trabajos de construcción en su domicilio, negando en todo momento que se hayan seguido las formalidades del procedimiento, señalando además el que nunca se indica si el verificador levanto un acta en esa fecha de la visita, indicando quien fue el que se negó a la visita, y el motivo de la negativa entre otros argumentos, desconociendo

prácticamente el actor ese procedimiento de verificación.

En ese tenor, hecho un análisis de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional, advierte que no fue hasta el doce de abril de dos mil veintiuno mediante oficio ingresado ante éste Tribunal que la autoridad demandada al rendir su contestación de demanda, exhibió copia certificada del expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) abierto con motivo del procedimiento de verificación en donde obra la Orden de Visita de Verificación y Acta de Visita de Verificación en materia de construcción y edificación, ambas de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.

En ese tenor el Magistrado Instructor en el presente juicio, atendiendo a lo alegado por la parte demandante, debió ordenar que se corriera traslado a la parte actora para que estuviera en posibilidad de formular la ampliación de demanda respecto de todos aquellos documentos y constancias que exhibió la autoridad de manera conjunta a su contestación de demanda, por tratarse de documentos que el actor manifiesta desconocer, situación que NO ocurrió, ya que del Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, visible foja 177 en autos del expediente principal), se aprecia que el Magistrado Instructor solo tuvo por contestada la demanda, y admitió las pruebas exhibidas a juicio, lo anterior omitiendo en todo momento el ordenar se corriera traslado tanto de la contestación de demanda como de sus anexos a la parte actora, a efecto de darle oportunidad, tal y como ya se expuso, de ampliar su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda, lo cual debió ocurrir al surtirse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

...”

Del precepto legal citado se desprende que cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, se podrá ampliar la misma dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, que se le haga respecto del Acuerdo que admita la contestación a la demanda, por lo que al omitir cumplir con lo anterior, es que el Magistrado Instructor del asunto dejó en estado de indefensión a la hoy parte actora, por no darle la oportunidad para ampliar su demanda y formular sus defensas respecto de esas actuaciones novedosas que el actor manifiesta de manera directa desconocer.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia I.2o.A. J/17, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. La demanda de

garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."

Es entonces que, con la omisión del Magistrado Instructor de ordenar correr traslado a la parte actora a efecto de que esté en oportunidad de ampliar su demanda, es que está incurriendo en una violación a las normas fundamentales que rigen el presente procedimiento, que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento, a fin de dictar una resolución congruente con la Litis planteada por las partes; tal y como lo ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada I.3o.A.4 K (10a.), correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, que señala lo siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios en el sentido de que el Juez de



Distrito debe interpretar la demanda de amparo integralmente, de manera que se logre una eficaz impartición de justicia, atendiendo a la pretensión del quejoso en su aspecto material y no únicamente formal, análisis que no debe limitarse al acto reclamado señalado en la demanda, sino que debe comprender tanto los argumentos formulados en ésta, como los documentos que la acompañan y, en su caso, las pruebas que la autoridad responsable exhiba como soporte del acto reclamado, pues sólo así puede alcanzarse una intelección completa de la voluntad del agraviado. En estas condiciones, en los casos en que de dicho análisis íntegro de la demanda se adviertan actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de amparo, que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir al quejoso a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si en el supuesto señalado, el Juez Federal omite realizar la prevención correspondiente, incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, debe ordenarse su reposición, a fin de dictar una resolución congruente con las pretensiones deducidas de la demanda relativa.

En consecuencia, al no contar con los elementos necesarios para emitir un nuevo fallo en sustitución de la Sala de Primer Grado, éste Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordena reponer el procedimiento a efecto de que el Magistrado Instructor en el presente asunto, a partir de la violación procesal cometida, ordene correr traslado a la parte actora tanto del oficio de contestación de demanda formulado por la autoridad enjuiciada, así como de sus anexos respectivos, a efecto de que la parte demandante de estimarlo procedente, esté en posibilidad de formular ampliación de demanda en los términos de Ley, debiendo continuarse con la tramitación de presente juicio de nulidad hasta su total conclusión.

A efecto de que se cumpla con lo anterior, se deja sin efectos el Acuerdo de cierre de instrucción de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el segundo agravio hecho valer por la autoridad recurrente y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo cual no se analizan los agravios restantes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-3507/2021.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 59906/2021.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

SECRETARÍA
GENERAL DE
ACUERDOS

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

100

100

100